

C
103
32
6(7)

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 24 de Abril último, me dice lo que sigue:

El Rey se ha servido dirigirme el Decreto siguiente:

“Queriendo dar á mis amados súbditos la prueba mas completa y decisiva de mis ardientes deseos de plantificar en todas sus partes el sistema Constitucional, y de promover cuanto pueda ser conducente para la gloria y felicidad de la Nacion, afianzando sobre bases sólidas su libertad é independencia; he tenido á bien resolver, de acuerdo con la Junta provisional, que se establezcan las Milicias Nacionales con arreglo al artículo 362 de la Constitucion, y para ello que se lleve á efecto lo que dispusieron las Córtes ordinarias en 15 de Abril de 1814 para la formacion de dichas Milicias con las modificaciones á que obligan las circunstancias, y que de acuerdo con la misma Junta provisional he considerado indispensables por ahora, hasta que las Córtes determinen lo que mas convenga, segun se expresa en el siguiente

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA MILICIA NACIONAL LOCAL EN LA PENINSULA E ISLAS ADYACENTES.

CAPITULO I.

Formacion, pie y fuerza de la Milicia nacional local.

Artículo 1.º Por ahora solo se establecerá la Milicia nacional local en las capitales de provincia y de partido, y en los demas pueblos cuyos ayuntamientos la pidan.

Art. 2.º Todo español desde la edad de 18 hasta la de 50 años cumplidos, que no haya perdido ó tenga suspensos los derechos de ciudadano por las causas que expresan los artículos 24 y 25 de la Constitucion, podrá entrar al servicio de la Milicia nacional local, siempre que se obligue á uniformarse á su costa, y á cumplir las obligaciones que se le imponen en este reglamento.

Art. 3.º En el pueblo donde solo haya de 20 á 30 milicianos, se formará una escuadra con un sargento segundo, un cabo primero y otro segundo.

Art. 4.º Si hubiese de 30 á 60 milicianos compondrán un tercio de compañía, con un subteniente, dos sargentos segundos, dos cabos primeros, dos segundos y un tambor.

Art. 5.º De 60 á 100 hombres formarán del mismo modo dos tercios de compañía, con un teniente, un subteniente, cuatro sargentos, cuatro cabos primeros, cuatro segundos y un tambor.

Art. 6.º De 100 á 140 hombres será la fuerza de una compañía, compuesta de capitán, teniente, subteniente, un sargento primero, cinco segundos, seis cabos primeros, seis segundos, dos tambores y un pito.

Art. 7.º Donde hubiere fuerza competente se formará una ó mas compañías con uno ó dos tercios de otra, siendo siempre comandante el capitán mas antiguo.

Art. 8.º De dos compañías inclusive en adelante tendrán los cuerpos un ayudante mayor con la graduacion de teniente, y será comandante de ellas el capitán mas antiguo, mandando igualmente si hay algun tercio ó tercios sueltos.

Art. 9.º Si el número de milicianos llegare á completar cinco compañías de 120 plazas con sus respectivos oficiales se formará un batallon, cuyo comandante será un teniente coronel, y la plana mayor constará de este, un sargento mayor, dos ayudantes mayores tenientes, un abanderado subteniente, un capellan, cirujano y tambor mayor; pudiendo ser las compañías de 120 ó 140 plazas.

Art. 10. Si excediese el número de milicianos para poder formar otra compañía

de 120 hombres, serán todas de este número, y seis las que compongan el batallon.

Art. 11. Siete, ocho y nueve compañías, si para ello alcanzase el número de milicianos, formarán tambien un batallon.

Art. 12. Si alcanzase el número de milicianos á formar diez compañías, entónces será un regimiento con dos batallones, mandados por un coronel, con teniente coronel, sargento mayor, cuatro ayudantes tenientes, dos abanderados subtenientes, dos capellanes, dos cirujanos y tambor mayor.

Art. 13. Las compañías de cada batallon serán iguales sin preferencia ni distincion, y señaladas con el órden numérico.

Art. 14. Cada batallon tendrá una bandera, que será de tafetan morado como los antiguos pendones de Castilla; su escudo solo los leones y castillos, sin tener en medio las flores de lis, ni cruz de Borgoña, y en las cuatro esquinas las armas del pueblo.

CAPITULO II.

Obligaciones de esta Milicia.

Art. 15. Dar un principal de guardia, donde lo permita la fuerza, y sea necesario, á las casas capitulares ó parage mas proporcionado, y las demas necerarias para la tranquilidad pública.

Art. 16. Dar tambien patrulla para la seguridad pública, y concurrir á las funciones de regocijo ú otras que se tenga por conveniente para el mismo fin.

Art. 17. Perseguir y aprender en el pueblo y su término los desertores y malhechores.

Art. 18. Ultimamente, será de su obligacion defender los hogares y términos de sus pueblos de los enemigos exteriores é interiores de la seguridad y tranquilidad.

Art. 19. Por punto general la Milicia nacional local no dará guardia de honor á persona alguna por distinguida ó graduada que sea, y solo ordenanzas á los gefes de la plaza y de su cuerpo.

CAPITULO III.

Propuesta.

Art. 20. La provision de los empleos de oficiales de compañía, sargentos y cabos se hará por eleccion de los individuos de ellas, á pluralidad absoluta de votos de los concurrentes, ante los respectivos ayuntamientos, quienes despacharán los correspondientes títulos dentro de tercero dia.

Del mismo modo y forma se hará ante los ayuntamientos la provision de empleos para la plana mayor á pluralidad absoluta de votos por los oficiales ya nombrados del cuerpo.

Para que estos cuerpos puedan conseguir instruccion mas pronta y la debida organizacion, se elegirán precisamente para los antedichos empleos de plana mayor los oficiales retirados del egército y armada que haya en los pueblos.

Por punto general en los pueblos donde haya gobernador ó comandante militar con nombramiento Real, será este primer gefe nato de estos cuerpos.

CAPITULO IV.

Instruccion.

Art. 21. Siendo forzoso que estos cuerpos se instruyan en el mayor grado posible (atendida su clase) en el manejo del arma y precisas formaciones para que hagan el servicio de un modo uniforme, recibirán la primera instruccion los oficiales y sargentos, bien sea de los oficiales retirados que se hayan colocado en ellos, bien de los que hubiese en los pueblos, y á falta de estos de los del egército que á este fin nombrarán los gefes militares á solicitud de los ayuntamientos.

Art. 22. Instruidos de este modo los oficiales y sargentos, comunicarán la enseñanza á los cuerpos, para lo que elegirán los respectivos comandantes las tardes de los dias festivos que sean necesarias, siendo de su responsabilidad este ramo, y establecer y sostener la mas constante disciplina, y subordinacion en materias del servicio.

CAPITULO V.

Juramento.

Art. 23. Formados estos cuerpos del modo dicho, harán el competente juramento al frente de banderas los batallones que las tengan en la tarde de un domingo, y sin ellas los que no las tuviesen.

Serán interrogados por sus respectivos comandantes, acompañados del cura párroco, que donde faltase capellan, por no existir batallon completo, desempeñará las funciones de tan sagrado ministerio, bajo la fórmula siguiente:

„ Juraís á Dios emplear las armas que la patria pone en vuestras manos en defensa de la Religion católica, apostólica, romana; la conservacion del órden interior de este pueblo y su término: guardar y hacer guardar, si alguna vez os compitiere, la Constitucion Política de la Monarquía: ser fieles al REY: custodiar y defender su Persona, sagrada é inviolable: sujetaros y hacer que vuestros súbditos se sujeten á la Constitucion y leyes militares: obedecer exactamente, sin excusa ni dilacion, á vuestros gefes: seguir constantemente las banderas nacionales, defendiéndolas hasta morir, no abandonando jamás el puesto que se os confie ni al gefe que os estuviere mandando en cualquier ocasion del servicio, y guardar la debida consideracion á los demas españoles? Si juro. “ El capellan contestará: „ Yo, en virtud de mi ministerio, pediré á Dios que si así lo hiciéreis, os ayude: y si no, os lo demande.” El comandante añadirá: „ Y sereis ademas responsables con arreglo á ordenanza.”

CAPITULO VI.

Del fuero.

Art. 24. Estos cuerpos disfrutarán del fuero militar en los actos de servicio, y serán juzgados en los términos que previene la ordenanza, ó en adelante previniere en los crímenes militares y delitos cometidos estando de faccion; pero fuera de ellos, y en todos los demas casos y delitos comunes, lo serán por las autoridades civiles.

CAPITULO VII.

Uniforme.

Art. 25. El Gefe político, en union con el comandante militar, y de acuerdo con la Junta, donde la hubiere, y con la Diputacion provincial, determinará el uniforme de la Milicia nacional local de su provincia, cuidando sobre todo que sea airoso, cómodo, barato y de generos del país.

CAPITULO VIII.

Armamento.

Art. 26. No siendo posible en el dia proveer de armamento y fornituras completamente á estos cuerpos de los almacenes nacionales, se autoriza á los ayuntamientos respectivos para que con aprobacion de las Diputaciones provinciales los adquieran y satisfagan su importe de los fondos públicos de los pueblos, ó valiéndose de los medios y arbitrios que tengan por convenientes.

CAPITULO IX.

Milicias locales de caballería.

Art. 27. Aunque por lo general los cuerpos de Milicia local nacional serán de infantería, en aquellos pueblos cuyos términos sean demasiado extensos ó sus heredades estén á mucha distancia de la poblacion, podrán formarse tambien partidas de caballería compuestas de los vecinos que tengan caballos ó yeguas. Estas partidas se compondrán de los individuos que se presten voluntariamente á hacer este servicio.

Las partidas ó cuerpos se formarán bajo el órden indicado, considerando diez hombres, uno de ellos cabo primero y otro segundo, como una escuadra. Veinte hombres, de los cuales uno será sargento, otro cabo primero, otro segundo compondrán un tercio mandado por un subteniente; cuarenta y un hombres con la misma proporcion de dos sargentos, dos cabos primeros, dos segundos y un trompeta, formarán dos escuadras con un teniente y un subteniente; y sesenta y dos hombres con un sargento primero, tres *idem* segundos, tres cabos primeros, tres *idem* segundos, y dos trompetas formarán una compañía con un capitan, teniente y subteniente.

Segun la poblacion, riqueza y circunstancias de cada pueblo puede convenirle una compañía aumentada con diez hombres mas, una compañía y un tercio ó dos de otra, dos compañías &c. De tres compañías hasta cinco podrá formarse un escuadron, dotándose este ó la reunion de algunas compañías, del número de oficiales de plana mayor, que queda dicho para las compañías y batallon de infantería.

El pueblo que teniendo proporcion prefiera que sea de caballería el cuerpo local de su Milicia nacional podrá levantarlo, y el en que tenga cabida ambas armas se podrá plantear.

Art. 28. Las planas mayores de los batallones y regimientos de la Milicia nacional local se uniformarán con las de los cuerpos de infantería en la forma que ahora existen.

Lo tendréis entendido y comunicaréis á quien corresponda para su cumplimiento.== Está rubricado.== De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Madrid 24 de Abril de 1820."

Lo que traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda, dándome aviso de su recivo.

Dios guarde á V. muchos años, Granada 9 de Mayo de 1820.

CAPITULO VII.

Manuel Francisco de Jáuregui.



Handwritten signature or scribble.

Sres. del Ayuntamiento Constitucional de Jun